

blan los arts. 96 y 99 de la Constitución.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María de Lacunza*, senador presidente.—*Guadalupe Cavazos*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. *José Miguel Arroyo*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3735.

Enero 6 de 1853.—*Decreto de la cámara de diputados*.—Se declara presidente constitucional de la República al C. *Juan Bautista Ceballos*.

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los arts. 96 y 99 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino de la República el C. *Juan Bautista Ceballos*.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*J. N. Saborto*, diputado secretario.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. *Miguel Arroyo*.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Enero de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3736.

Enero 8 de 1853.—*Decreto del congreso general*.—Se ordena que continúen los asociados del tribunal de circuito.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Continuarán en el presente año los asociados del tribunal de circuito, mientras se hace el nombramiento con arreglo á la ley.—*José María de Lacunza*, presidente del senado.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Miguel Ayza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, 8 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A. D. *José María Durán*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1853.—*José María Durán*.

NUMERO 3737.

Enero 11 de 1853.—*Decreto del congreso general*.—Se faculta al gobierno para que restablezca la tranquilidad pública.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 3738.

Enero 13 de 1853.—*Comunicación del Ministerio de Justicia*.—Se concede amnistía á los presos políticos.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Excmo. Sr.—Desde el momento en que por voluntad de la ley comenzó el Excmo. Sr. presidente interino á ejercer el poder supremo de la República, quiso dar pruebas inequívocas del vivo deseo que lo anima de restablecer pronta y sólidamente la paz, por desgracia violentamente perturbada. Como sea uno de los medios más eficaces para conseguir resultado tan apetecido, la reconciliación sincera de los mexicanos, un gobierno paternal considera obtenerlo si sabe combinar la energía con la lenidad. En consecuencia dispone S. E., investido de las facultades competentes, que amnistiados como lo quedan desde luego, todos los presos por causas políticas, aprehendidos hasta hoy y de que deban conocer los tribunales y juzgados de la federación en los Estados, Distrito y Territorios, se pongan inmediatamente en libertad, dándome vd. parte de haberse así verificado, y remitiendo la lista nominal de los expresados.

Dios y libertad. México, Enero 13 de 1853.—*Guevara*.

NUMERO 3739.

Enero 15 de 1853.—*Decreto del congreso general*.—Se hace extensiva la gracia concedida por decreto de 26 de Marzo de 1851 á los inutilizados en defensa del actual sistema de gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. *Juan B. Ceballos*, presidente interino constitucional de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El C. *Juan Bautista Ceballos*, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que dicte todas las medidas que crea conducentes á fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno, ni impedir ni alterar el ejercicio de los supremos poderes de la Union, ni el de los Estados, ni resolver los negocios eclesiásticos, ni negociaciones pendientes con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existentes.

2. Esta autorización terminará á los tres meses de concedida, dando cuenta el gobierno al congreso del uso que hubiere hecho de ella.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Enero 11 de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. *Juan Antonio de la Fuente*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que en la propiedad que no debe atacar el gobierno, comprende éste, de conformidad con lo que expresa la Constitución, así la propiedad de particulares como la de corporaciones.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1853.—*Fuente*.

Están comprendidos los ciudadanos inutilizados, ó que en lo sucesivo se inutilizarán defendiendo el actual sistema representativo popular federal, en la gracia concedida por el decreto de 26 de Marzo de 1851, á los inutilizados en acción de guerra.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*José María Lacunza*, presidente del senado.—*Feliciano Sierra y Rosso*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—*A. D. Santiago Blanco*.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1853.—*Blanco*.

NUMERO 3740.

Enero 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Se establecen los jueces menores.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Bautista Ceballos, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que siendo objeto de la más alta importancia para el restablecimiento del orden público, la recta administración de Justicia y la organización de los funcionarios y tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito federal: en uso de las facultades de que está investido el gobierno por el congreso general, he tenido á bien decretar se observen las reglas y trámites que ha consultado la Suprema Corte de Justicia y prescribe el presente decreto.

CAPITULO I.

De los jueces menores.

Art. 1. En lugar de los alcaldes creados por la ley de 19 de Mayo de 1849, se elegirán diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se halla distribuida la ciudad.

2. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los ménos antiguos.

3. Su elección se hará por el supremo gobierno, á propuesta de la Suprema Corte de Justicia, á quien la harán igualmente los diez jueces de letras de la capital.

4. Al efecto se reunirán éstos por citación del más antiguo, y en su casa, el día 1º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

5. El juez más antiguo pasará la lista de los así nombrados, á la Suprema Corte de Justicia el día siguiente, y en el inmediato, reunido el tribunal pleno, de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al supremo gobierno, el cual de los diez y seis elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

6. Por esta vez la elección se hará luego que se publique esta ley, de cuatro en cuatro cada semana, presentando los jueces en cada una de ellas doce individuos, de los cuales nombrará ocho la Suprema Corte de Justicia, y eligiendo cuatro de ellos el supremo gobierno, comenzarán desde luego á ejercer sus funciones, tomando antes posesión y prestando el juramento respectivo ante dicha Suprema Corte.

7. En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesión y prestarán el expresado juramento el día 2 de Enero, en

que el mismo Tribunal comienza sus trabajos.

8. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, y de notoria probidad, combinándose en lo posible su residencia con la distribución de cuarteles mayores en que se halla dividida la capital.

9. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo Tribunal despues que hayan tomado posesión de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravención se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables al fondo judicial.

10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido hasta que la Suprema Corte los declare exceptuados.

11. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaración contraria del Tribunal, éste podrá obligar al que se resista aumentando la multa, según las circunstancias y su prudente arbitrio.

12. Estos jueces, en los dos años que dure su encargo, estarán exentos de toda contribución personal ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como también de toda otra carga concejil; y de ésta última exención gozarán asimismo en los dos años sucesivos.

13. Los letrados que se nombren para este encargo y lo desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados por el supremo gobierno y Corte de Justicia, para los ascensos propios de su carrera, por el mérito que contraigan en este importante servicio.

14. Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de baston con borlas negras y

un liston tricolor atado en el ojal de la casaca.

15. No les corresponde atribución alguna municipal ni otra función pública de cualquiera género que sea, debiéndose dedicar exclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confían.

16. Oirán y determinarán conforme á la ley vigente los juicios de conciliación que las partes promuevan ante ellos, y los verbales cuyo interes no pase de cien pesos. Mas no podrán entender en la formación de inventarios, ni dar tutores y curadores á los menores, ni conceder licencia para enajenación de sus bienes, ni conocer de alguno de aquellos negocios que por no ser contenciosos podían antes despachar los alcaldes, pues éstos se reservan á los jueces de primera instancia. Podrán sin embargo conocer de estos asuntos si fueren letrados.

17. Todos estarán obligados á asistir á las visitas generales, y á las semanarias los que tengan reos.

18. Se dedicarán especialmente á la persecución de los vagos y malhechores, poniéndose en combinación, auxiliándose mutuamente y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos, y que se averiguen y castiguen con prontitud los que se cometan.

19. Luego que el juez menor tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que se intente cometer algún delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias más eficaces para impedir ó terminar el desorden que encuentre, así como para la aprehensión de los delincuentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, y con la prudente precaución de no perjudicarlas.

20. Acto continuo extenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relación concisa, clara é inteligible

del suceso, expresándose en ella el lugar, día y hora en que aquel se verificó, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente a comprobar el cuerpo, esto es, la existencia del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, fractura de puertas ó llaves, horadacion de pared, vestigios de incendio, robo, etc.

22. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, si se hubiesen aprehendido, de los que hayan sido ofendidos, y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento de que habla el artículo anterior, todos los cuales serán examinados por el mismo juez, con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes. Todos, ménos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio y la calle y número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará si es posible sus declaraciones preparatorias; y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo más, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que ántes que esto se verifique, se mantengan en la más completa comunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á contravencion en este punto.

24. Concluido aquel acto, se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, careándolos con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes, y lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

25. Cuando los testigos se hayan retira-

do ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se le manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y demás que convenga en los términos de esta ley.

26. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, y en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

27. Estos jueces actuarán en sus procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

28. Podrán asimismo apremiar á los testigos imponiéndoles una multa prudente si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez menor.

29. Cuando concurren ante uno mismo dos sumarias ó más, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la más grave por sus circunstancias y escándalo que haya producido en el público.

30. Concluidas las diligencias expresadas, se cerrará la acta, firmándola el juez menor y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal que en aquel dia estuviere de turno.

31. Si en un caso extraordinario y por insuperable impedimento no pudiere el juez menor concluir sus actuaciones en los términos arriba designados, no obstante eso, vencidos éstos, las pasará al de letras en el estado en que se hallan, asentando la debida constancia del impedimento porque no ha concluido.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

32. Lo dispuesto en los artículos anteriores, de ninguna manera excluye á los jueces de primera instancia, quienes podrán tomar conocimiento de las causas desde el principio, en cuyo caso se arreglarán igualmente á los términos de esta ley.

33. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones que le remita el juez menor, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo más dentro del término de otras sesenta horas.

34. En seguida tomará el reo su confesion con cargos, leyéndosele ántes las declaraciones recibidas, y dándosele el conocimiento y noticias de que hablan los artículos 24 y 25, si por no haberse aprehendido ántes no se hubiese hecho.

35. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere, se encargará la defensa á los abogados de pobres, por riguroso turno, que llevará el juez más antiguo, en un libro en que firmará la partida el abogado que corresponda.

36. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique.

37. Si no pasaren de cincuenta fojas, las devolverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará en las mismas, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, y que para este objeto nunca podrá pasar de tres dias.

38. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, al tercer dia despues de

aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez fijará y anunciará al público; y leído el proceso, hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

39. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará ésta al proceso. Los defensores evitarán cuanto sea posible toda difusion inútil, y no tendrán más término, por hacerlo de este modo. Si la hicieren de palabra, revisarán la acta y podrán hacer que conste en ella cuanto hayan alegado conducente.

40. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor que vá á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de tercero dia, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla, y de este anuncio ó citacion se pondrá la constancia respectiva.

41. Cuando el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios, dentro de los cuales las promoverá, y el juez, con conocimiento de las diligencias que pide, señalará para ellas un término improrogable, que, si no es en caso muy extraordinario, no pasará de ocho dias.

42. Si concluido éste no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar, á no ser que el juez, con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales, y su conciencia y responsabilidad. En todo caso podrán usar de la facultad que expresa respecto de los testigos el art. 25.

43. Recibida la prueba ó concluido su término, tendrá el defensor tres dias para hacer sus apuntes y preparar su defensa á la vista del proceso, la cual se verificará

precisamente al cuarto día, en la forma que expresan los artículos 38 y 39.

44. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo día de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora, se remitirá el proceso á la Suprema Corte.

CAPITULO III.

De la segunda instancia.

45. Luego que dicho Tribunal Supremo reciba el proceso, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres días promueva las diligencias que crea necesarias, ó tome sus apuntamientos para pedir lo que crea justo á la vista de la causa.

46. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se le reciba alguna prueba de las que según las leyes son admisibles en segunda instancia.

47. En ésta, el defensor será el mismo que lo haya sido en primera.

48. Si fuere indispensable que las diligencias que se promuevan se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará para ellas los términos más breves. Fuera de este caso, se practicarán por el ministro semarero de la sala que conozca del negocio, y en el término más corto posible, señalado asimismo por el tribunal.

49. Si el ministerio fiscal devolviera el proceso sin promover diligencia, el mismo día de su devolución se citará para la vista que se hará en la audiencia siguiente.

50. Cuando el defensor de segunda instancia no fuere el mismo que el de primera, se le entregará la causa luego que la devuelva el ministerio fiscal, y gozará del propio término que á éste se concede. Si devolviera la causa sin promover diligencia alguna, se citará para la vista, que será en la audiencia próxima.

51. Tanto el pedimento fiscal como la defensa de los reos, podrá hacerse por es-

crito, debiendo asentarse en la causa la conclusion fiscal, cuando la haga verbalmente.

52. Siendo dos ó más las causas que devuelva el fiscal en una misma fecha, su vista se hará por el orden de las en que comenzaron, á no ser que por sus circunstancias y gravedad disponga el tribunal otra cosa.

53. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor ó defensores, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados y citará día para la visita, en la cual se hará relacion del proceso, y con ella y los informes de las partes se sentenciará la causa.

54. En la vista hablará primero el ministerio fiscal, admitiéndose si fuere preciso, una réplica á cada una de las partes.

55. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, ó á más tardar dentro de tercero día, si alguno de los magistrados quisiere esta dilacion, para más asegurar su fallo.

56. Esta sentencia causará ejecutoria siempre que confirme la del juez inferior por mayoría de votos, ó la revoque por conformidad absoluta de los tres que componen la sala. Mas si la sentencia fuere de pena capital, para su confirmacion se requiere tambien la conformidad absoluta de votos.

57. En el expresado caso de que la primera sentencia sea de pena capital, si la segunda la revoca, ésta causará ejecutoria, imponiéndose desde luego al reo la extraordinaria que señale el tribunal.

58. Si la segunda sentencia revocatoria de la primera impone la pena capital que ésta no impuso, ó la agrava de cualquiera modo, habrá lugar á la revista de la causa, que se hará por la primera sala.

59. Al efecto, notificada á las partes la segunda sentencia dentro de veinticuatro horas de pronunciada, al siguiente día se remitirá la causa á dicha primera sala, que procederá á su revista en los términos y

del modo que explican los artículos 53, 54 y 55.

60. La sentencia que la sala pronuncie en este grado, causará ejecutoria, sea la que fuere.

61. En estos procesos el ministerio fiscal podrá encargar á sus agentes que lleven la voz en su nombre ante el tribunal, sin que por esto gocen las prerrogativas de aquel.

62. La misma Suprema Corte, en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometido contra esa ley, imponiendo la pena correccional que estime justa.

63. El juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que su reclamo embarrace de modo alguno el curso del negocio principal.

64. Todas las diligencias que se practiquen en estos juicios serán verbales y se harán constar por actas, en las que se procurará conciliar la concision y claridad, sin que nada se omita de lo que sea sustancial y conducente.

65. En caso de presentarse algun escrito, se tendrá como simple comparecencia, sin darle sustanciacion que altere la expresada naturaleza de esta causa.

66. Los términos que se prefijan en esta ley, no podrán prorogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial, á juicio del juez ó tribunal, en cuyo caso decretará el mismo la próroga por el tiempo muy preciso.

67. En la práctica de las primeras diligencias que se encargan á los jueces menores, conocerán éstos á prevencion, y el que haya comenzado primero la averiguacion será competente para continuarla, á no ser que se encargue de ella el juez de primera instancia, que en todo caso puede hacerlo.

68. Los delitos de homicidio, robo, heridas de todas clases y las faltas de poli-

cía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria; y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdiccion, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen por los jueces menores ó de primera instancia las primeras diligencias del proceso.

69. Entre tanto, tampoco se podrá formar competencia al juez menor que haya comenzado á instruir el proceso, á no ser en el caso de disputarse la prevencion, en cuyo evento la continuará el más antiguo.

70. Ningun juez podrá suscitarla, para no proceder ó no conocer de la causa. Todos y cada uno de ellos están obligados á proceder inmediatamente que tengan noticia de que se ha cometido algun delito, de la existencia de cualquier desorden, de la ocultacion de algun delincuente, ó de cualquiera otro hecho, que según las leyes, debe someterse al examen y calificacion de las autoridades.

71. Cuando aparezca que alguno de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulacion de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminando éste, se reunirán los procesos y los continuará el juez que comenzó el primero, pasándole sus actuaciones el otro ó otros que hayan entendido en esas diversas causas.

72. Cuando los reos sean de distinto fuero y los delitos no sean de los de que habla el art. 68, se librarán, como hasta aquí, los testimonios acostumbrados.

73. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazar nunca el curso del proceso principal, las terceras dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes que puedan separarse de dicho proceso.

74. En estado de sumaria no habrá lugar á recusacion alguna contra el juez que la estuviere formando.

75. En el juicio plenario podrá recusar-

se al juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

76. Hecha la recusacion por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar el mismo, ni alguno de sus correos, á otro juez, sino con expresion y justificacion de causa legitima, que se calificará conforme á la ley vigente.

77. Si la recusacion se hiciere en segunda instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciere con causa, su calificacion se hará precisamente dentro de segundo dia.

78. Cuando el reo se refugie al sagrado asilo, si la causa fuere leve, el juez le corregirá segun su prudente arbitrio, y le hará poner luego en libertad, con el apercibimiento que le pareciere oportuno, dando despues cuenta inmediatamente á la Suprema Corte.

79. Si el delito fuese de aquellos que merecen pena formal, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará si el reo goza ó no de inmunidad, imponiéndosele en el primer caso la pena correccional que corresponda, y en el segundo la ordinaria establecida por las leyes.

80. Si dicha Suprema Corte entendiere de luego á luego que el delito no es de los exceptuados del privilegio del asilo, confirmará ó enmendará sin más trámite la determinacion del inferior.

81. Pero si ésta fuere declarando que el reo no goza de inmunidad, é imponiéndole la pena ordinaria ó otra incompatible con ese privilegio, se concluirá la segunda instancia en los términos asentados, y el fallo definitivo confirmará ó revocará el del inferior, tanto en la declaracion respectiva á la inmunidad, como en la pena que hubiere impuesto.

82. Si este fallo fuere favorable al reo en cuanto al goce de la inmunidad, sea que confirme ó que revoque el del inferior, no habrá otra instancia en cuanto á esto; pero podrá suplicar de la pena si fuere ma-

yor que la otra, y causará ejecutoria si fuere menor.

83. Si se declarase por la segunda sentencia no gozar el reo de inmunidad, el mismo tribunal pedirá al eclesiástico inmediatamente su consignacion y llana entrega, señalándole el término en que debe contestar, que no pase de ocho dias.

84. Si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá en la primera sala el recurso de fuerza correspondiente, el que se fallará en los términos del art. 53.

85. Declarándose que hace fuerza el eclesiástico, se ejecutará la sentencia, y en caso contrario se devolverá sin más trámite al juez inferior, para que imponga la pena mayor extraordinaria compatible con el privilegio.

86. Tanto los jueces menores como los de primera instancia y la Suprema Corte, podrán actuar en dias festivos y á cualquiera hora, aun de la noche, sin previa habilitacion, y deberán hacerlo precisamente en los casos que por su naturaleza no permitan demora.

87. Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde, en los términos explicados y con entera igualdad á la que se concede al reo.

88. Los jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas ó llamado más la atencion del público.

89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de tres dias, á no ser que el tribunal, en caso muy extraordinario, determine que se abrevien, sin que pueda suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo.

90. Los juicios verbales sobre faltas y delitos leves, se continuarán sustanciando

y decidiendo como hasta aquí; pero se determinarán dentro de cuarenta y ocho horas, y solo se prorogará este tiempo en el caso extraordinario de que aquel no sea bastante por algun impedimento insuperable, que se hará constar en el acta.

91. Si la pena que se impone en estos juicios pasare de dos meses de obras públicas ó servicio en la cárcel, luego que aquellos estén concluidos, el juez que haya conocido (sin suspender por eso la ejecucion de su sentencia), pasará la acta á la Suprema Corte, la que en su vista podrá enmendar lo determinado en caso de exceso notorio, y corregir ó exigir al juez la responsabilidad.

92. Los alcaides de las cárceles, bajo la multa de veinticinco pesos, tendrán la obligacion de dar por escrito al juez ó otra autoridad que mande arrestar en la cárcel á cualquier individuo, una razon clara de si éste ha estado preso otras veces, por qué motivos, si ha sido sentenciado y si tiene causas pendientes.

93. Todos están obligados á obedecer y auxiliar pronta y eficazmente á las autoridades, para la conservacion del orden, persecucion y castigo de los delinquentes. La fuerza pública prestará siempre su apoyo á este intento; y para el mejor éxito el gobernador del Distrito, además de completar inmediatamente las fuerzas de policia (si no lo ha hecho, ya conforme á la ley de 6 de Julio de 1848), organizará desde luego compañías rurales de guardia nacional, compuestas de personas honradas y de buen concepto público, á efecto de que mediante su vigilancia en los caminos del mismo Distrito, se afiance en ellos la seguridad por el completo exterminio de los malhechores.

94. Además de los jueces menores que designa la presente ley, se crearán los auxiliares que se estimen necesarios para conservar el buen orden, tranquilidad y seguridad.

95. Estos serán nombrados conforme al reglamento vigente ó que en lo de adelan-

te se forme por la autoridad municipal, y tendrán las calidades, obligaciones y atribuciones que en dicho reglamento se establezcan.

96. El supremo gobierno, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito fuera de la capital, hará la designacion del número de jueces menores que deban nombrarse en ellas, siendo dicho nombramiento á propuesta de los jueces de la capital, procediéndose en todo lo demas de la manera establecida.

CAPITULO IV.

De los vagos.

97. Cuando en cualquiera causa resulte comprobada la vagancia del reo, aunque no lo haya sido el diverso delito de que se le acusa, el juez le impondrá la pena que por ella crea conveniente.

98. Siendo la persecucion de los vagos una de las primeras obligaciones de los jueces menores, quedan encargados para lo sucesivo de la sustanciacion y determinacion del juicio que por este motivo deba formarseles.

99. A este efecto todos los dias que no sean festivos, se hallarán en el edificio del ayuntamiento ó en el que señale el gobernador del Distrito, á lo ménos dos horas, turnándose en este servicio por semanas y en el orden de su nombramiento, y cuidarán de que en cada turno queden concluidas las causas que ocurran. Aquellas en que esto no sea posible, quedarán para determinarse en la siguiente semana.

100. Los jueces menores en estos juicios, actuarán con el escribano que nombren ellos mismos, para cuya eleccion se reunirán convocados por el primer nombrado, esta vez, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, y en lo sucesivo, siempre que por cualquiera razon quedare vacante este oficio. El escribano gozará el sueldo de cien pesos cada mes, que se le satisfarán de los fondos municipales, siendo de su cuenta los gastos de escritorio, á excep-

cion del papel de oficio que se le dará como á los demás juzgados de lo criminal.

101. Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar á los vagos y mal entretenidos, y los auxiliares la precisa obligacion de hacerlo por lo respectivo á sus cuarteles. Los regidores y demas autoridades ó personas encargadas de vigilar sobre el órden público, los pondrán á disposicion de ese juzgado luego que verifiquen su aprehension.

102. Al hacerlo, y lo mismo el denunciante, bien lo sea el auxiliar, bien cualquiera ciudadano, manifestará al juzgado las pruebas ó datos en que funde su denuncia y el juez, precisamente dentro de veinticuatro horas de aprehendido el denunciado, le tomará su declaracion sobre la vagancia que se le imputa, dándole conocimiento de los datos ó pruebas que haya contra él.

103. Si de la declaracion resultare desde luego comprobado que el presunto reo no tiene oficio ó modo honesto de vivir, se le impondrá la pena que corresponda.

104. Si niega la falta que se le imputa ó alega en su defensa cualquiera excepcion atendible, se recibirá el juicio á prueba por tres dias perentorios, en los cuales podrá presentar los testigos que le convengan, y el denunciante podrá hacer lo mismo si quisiere.

105. Los testigos que el reo presente para probar que tiene oficio ó modo honesto de vivir, si no fueren conocidos al juez, serán abonados por el jefe de la manzana en que tengan su residencia.

106. Si el denunciado no fuere vecino de la capital sino transeunte en ella y dijese que no tiene quien le conozca, el juez podrá ampliarle el tiempo que juzgue prudente para que rinda la prueba que en el acto designe.

107. Recibidas las pruebas presentadas en dicho término, se citará al reo para la siguiente sesion y en ella se resolverá en juicio definitivamente, oyendo al reo lo que quiera exponer en su defensa.

108. La pena correccional que se impondrá por la vagancia, será obligar á los reos á aprender oficio en un taller, ó al trabajo de obras públicas de seis meses á dos años, segun las circunstancias, á juicio del juez.

109. Si resultare de la causa que el denunciado, teniendo oficio honesto, no lo ejerce habitualmente, sino que vaga la mayor ó considerable parte de los dias, se le aplicará por el tiempo que el juez designe, dentro de los términos que explica el artículo anterior, al trabajo de su oficio en los talleres de la cárcel ó donde el juez tenga por conveniente, aplicándose la mitad de lo que gane á los fondos municipales.

110. Si el reo que se halle en el caso del artículo anterior pudiere satisfacer alguna pena pecuniaria con lo que gana en los dias que trabaja, podrá el juez conmutarle la pena que el mismo artículo expresa en la multa que estime justa, con atencion á las circunstancias de la persona y del caso.

111. Lo mismo podrá hacer con todos los que teniendo oficio no lo ejerzan, pero ofrezcan hacerlo en lo sucesivo, dando fiador abonado de que así lo harán, satisfaciendo la pena pecuniaria que el juez imponga y que será mayor á proporcion de la mayor falta. Estas multas serán para los fondos municipales.

112. A los que por este delito se condenen á las obras públicas, se les abonará la cuarta parte del jornal que se paga á los trabajadores libres.

113. Si el declarado vago fuere menor de diez y siete años, el juez, á su prudente arbitrio, podrá aplicarlo, bien á una casa de correccion ó bien á los talleres de la cárcel, ó encargarlo á un maestro ó artesano que tenga taller público por el tiempo necesario para que aprenda algun oficio honesto.

114. Cuando el reo no se conformare con la sentencia del juez menor, puede apelar al de primera instancia que estu-

viere de turno en el dia en que se le notifique la sentencia, que será el mismo en que se pronuncie.

115. Para rever la determinacion apelada se asociará con otros dos jueces menores, que serán los que sigan por órden de su nombramiento al que conoció en primera instancia.

116. Al efecto el propio juez pasará sus actuaciones al siguiente dia de pronunciada su sentencia al juez que debe recibirlas, el cual, inmediatamente que las reciba, citará para la vista el dia siguiente, y en él resolverá el negocio con los asociados que se expresan, ejecutándose esta resolucion sin recurso. En estos juicios podrá recusarse al juez menor en primera instancia, en cuyo caso conocerá el que siga en el órden.

117. En segunda podrá recusarse á cualquiera de los tres que componen el tribunal. Si lo fuese el juez de primera instancia, se pasarán las actuaciones al que sigue en el órden comun, y si uno de los asociados, entrará en su lugar el que siga por órden de su nombramiento.

118. Estos llamamientos se harán sin más dilacion que de uno á otro dia atil.

119. Quedan derogadas las leyes de 6 de Julio de 1848 y la de 19 de Mayo de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 17 de 1853.—*Guevara*.

NUMERO 3741.

Enero 19 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se manda que cese en sus funciones el poder legislativo.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que ningun gobierno tiene el derecho de oprimir á los pueblos, sofocando y contraviniendo por la fuerza la voluntad y opinion pública; que ésta se halla clara y abiertamente manifestada en toda la República, en el sentido de que se reforme prontamente su Constitucion, sin que esto se verifique por los trámites ordinarios ni por el actual congreso general, sino por otro extraordinario que se convoque al efecto, como explícitamente se ha declarado en todas las actas de todos los pueblos y fuerzas pronunciadas: atendiendo á que se han malogrado los deseos del gobierno, de que tales peticiones quedasen obsequiadas de comun acuerdo con las cámaras de la Union, pues la de diputados ha desechado la iniciativa que hoy mismo se le dirigió con aquel objeto: teniendo presente que al hacerlo se dejó entender suficientemente que tal era su designio, y que no se reconocia sin facultades para expedir la declaracion iniciada: en consideracion á que lejos de eso tiene la conciencia de que puede tomar todas las medidas que conduzcan á restablecer la paz pública, en virtud de la expresa autorizacion de 11 de este mes: teniéndola todavía más íntimamente, de que nunca llegará á recobrase, si no es atendido un principio tan generalmente proclamado, como el que antes se menciona (al que además acaba de adherirse la guarnicion de esta capital, manifestando su resolucion de sostener la iniciativa del ejecutivo en la acta que levantaron en esta misma noche), en

uso de las facultades extraordinarias que me concede la citada ley de 11 de este mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nacion, el actual poder legislativo de la República.

2. Se convoca un congreso extraordinario, que se compondrá de representantes de todos los Estados, elegidos en el número, en la forma y segun las reglas establecidas por el decreto de 10 de Diciembre de 1841.

3. Este congreso deberá estar reunido en la capital de la federacion el dia 15 de Junio de este año, y al efecto se hará en todos los puntos de la República el nombramiento de los electores primarios el primer domingo del próximo Abril; el de los secundarios, el segundo domingo del mismo mes, y el de los diputados el segundo domingo de Mayo siguiente.

4. En el primer dia útil de las sesiones del congreso extraordinario, se le dará cuenta por la administracion actual del uso que hubiere hecho de la autorizacion que se le concedió por la ley de 11 de Enero de este año.

5. El congreso extraordinario no podrá durar más de un año, y sus funciones serán las de reformar la Constitucion actual, conservando la forma de gobierno republicano representativo popular federal, la de nombrar dentro de los tres primeros dias de sus sesiones al presidente interino que rija á la República, mientras se expida la nueva Constitucion y se elija el propietario que deba entrar conforme á lo que ella disponga, y designar las facultades que como constitucional crea conveniente reservarse y las que sea necesario cometer al nuevo poder ejecutivo.

6. Los gobernadores de los Estados que hoy existen en algunos de ellos por virtud de la revolucion, cuidarán de reunir á la mayor brevedad posible á las legislaturas, las cuales se ocuparán inmediatamente de resolver el tiempo por el que deban aquellas continuar, y de volver á sus Estados

al orden constitucional, conforme á sus leyes particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. José Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*J. Miguel Arroyo*.

NUMERO 3742.

Enero 19 de 1853.—*Decreto del gobierno*.

Se concede indulto á los desertores del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente interino [se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Bautista Ceballos, presidente interino de la República, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, y debiendo proveer inmediatamente á reemplazar las bajas del ejército, que hoy se encuentran en cuadros, sin poder llenar el servicio debidamente, y procurando los medios más acomodados á las circunstancias para cubrir las necesidades sin perjuicio de los pueblos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede, á nombre de la nacion, indulto amplio á todos los desertores del ejército que en el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique este decreto, se presenten á la autoridad militar de los puntos donde se hallen, ó á la civil si no hubiere aquella. Solo quedarán sujetos á satisfacer los cargos que les resulten, los que hubieren cometido el delito con perjuicio de tercero.

2. Los desertores que no se presenten en el término fijado en el artículo anterior, como los que desertaren de hoy en adelante, serán perseguidos con constan-

cia y castigados con todo el rigor de las leyes vigentes, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades competentes.

3. Serán puestos en libertad inmediatamente todos los que en la actualidad estén presos por el simple delito de desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Santiago Blanco.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 19 de 1853.—*Blanco*.

NUMERO 3743.

Enero 24 de 1853.—*Decreto del gobierno*.

Cesa la clausura de los puertos que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que habiendo cesado los motivos por los cuales se clausuraron los puertos de Camargo, Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico y Veracruz, segun los decretos de 8 de Octubre de 1851, 30 de Julio, 27 de Octubre, 23 de Noviembre y 8 y 30 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Cesa la clausura de los puertos de Mazatlan, San Blas, Altata, Tampico, Veracruz y Camargo.

2. Los efectos que se hayan importado por los puertos referidos antes y despues de su clausura, podrán ser internados pagando los derechos interiores que correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan B. Ceballos*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3744.

Enero 24 de 1853.—*Decreto del gobierno*.

Se deroga el de 28 de Junio de 1852, sobre peajes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, subed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850 entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenia una autorizacion legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que éste no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 expedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.